

DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077291

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1612/2019, de 19 de diciembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 39/2019

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Revisión de actos nulos. Causas de nulidad. Prescindir absolutamente del procedimiento. La sentencia es nula de pleno derecho ex art 225.3 LEC, al haberse dictado cuando esta Administración todavía estaba dentro del plazo para formular conclusiones, lo que nos ha causado una efectiva indefensión. Se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento y se ha causado indefensión a esta parte que no pudo presentar en un asunto en el que resultaba indispensable valorar la incidencia de los recientes cambios jurisprudenciales en relación al hecho imponible del IIVTNU, así como valorar la prueba practicada, cuya apreciación debería haber comportado un pronunciamiento distinto. En nuestro caso, se interesó el trámite de conclusiones en orden a la valoración de la prueba por la parte demandada y dicho trámite inexplicablemente solo se permitió formalizarlo a una de las partes (a la actora), cuando lo oportuno de acuerdo con el art 64.1 LJCA en consonancia con el art 24 CE era permitir que la otra parte (demandada), presentase también el suyo. Tampoco se declaró el pleito concluso para sentencia en cumplimiento del art 64.4 LJCA por lo que se ha infringido el procedimiento legalmente establecido. Mientras que la parte actora ha podido hacer uso de su derecho a valorar la prueba, formulando las correspondientes conclusiones, no se ha permitido a la demandada ni valorar debidamente la prueba practicada, ni formular conclusiones; lo cual le ha causado indefensión material a la vista de los recientes cambios jurisprudenciales en relación al hecho imponible del IIVTNU y de las pruebas practicadas en autos. Inexplicablemente, el Juzgado dictó sentencia cuando la demandada se encontraba aun en plazo para formular escrito de conclusiones a pesar de haber sido admitido y después de que la actora si hubiese presentado el suyo valorando la prueba practicada. Dicha actuación ha causado indefensión al ahora apelante al privársele de haber podido valorar la prueba practicada, lo que si se permitió a la parte actora. Por todo ello, procede declarar la nulidad de actuaciones peticionada.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), art. 225, 227 y 459.
Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 238 y 240.
RDLeg 2/2004 (TRLHL), arts. 107 y 110.
Ley 58/2003 (LGT), art. 105.
Constitución Española, art. 24.
Ley 29/1998 (LJCA), art. 61, 62 y 64.

PONENTE:

Doña Margarita Cusco Turell.

Magistrados:

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ
Don EMILIA GIMENEZ YUSTE
Don MARGARITA CUSCO TURELL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 39/2019

Partes : ORGANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN DE BARCELONA C/
PROMOCIONES ROVIMAR, S.A. y PROIM NOROESTE, S.L.

SENTENCIA Nº 1612

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

D.ª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADOS:

D.ª EMILIA GIMÉNEZ YUSTE

D. MARGARITA CUSCÓ TURELL

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 39/19, interpuesto por ORGANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA, defendido y representado por la letrada EVA GÀNDARA ESPART, contra sentencia número 297/2018, de 17 de julio de 2018 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 16 de Barcelona en el recurso 245/2015. Habiendo comparecido como parte apelada PROMOCIONES ROVIMAR, SA y PROIM NOROESTE, SL representados por la Procuradora BELÉN GARCÍA MARTÍNEZ .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª MARGARITA CUSCÓ TURELL, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por BUILDINGCENTER S.A.U, representado por el procurador Don JAVIER SEGURA ZARIQUEI y asistido de la letrada Doña MONICA FAINÉ DE GARRIGA, teniendo la condición de demandada el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA, representado y defendido por la letrada Doña JOANA RUBIO NAVARRO, dejando sin efecto la liquidación del IIVTNU respecto a la finca sita en Barberà del Vallés, con referencia catastral 7384002DF2978S0001KR, por la transmisión del 50 % de PROMOCIONES ROVIMAR SA en fecha 30 de diciembre de 2015, y de PROIM NOROESTE, SL en fecha 27 de diciembre de 2013, por un importe de 63.166,75 € cada una de las liquidaciones. Sin costas".

Segundo.

Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante .

Tercero.

Desarrollada la apelación y tras los oportunos trámites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente .

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero. Objeto del recurso de apelación**

Por la representación del ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA, se interpone recurso de apelación con núm. 39/19 contra la sentencia núm. 297/2018, de 17 de julio de 2018 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 16 de Barcelona en el recurso 245/2015, estimatoria de la impugnación jurisdiccional formulada por BUILDINGCENTER S.A.U, y aquí apelada contra los Decretos del citado Organismo ambos de 10 de abril de 2015 que desestimaban los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones del IIVTNU respecto de la finca sita en Barberà del Vallés, con referencia catastral 7384002DF2978S0001KR, por la transmisión del 50 % de PROMOCIONES ROVIMAR SA en fecha 30 de diciembre de 2015, y de PROIM NOROESTE, SL en fecha 27 de diciembre de 2013, por un importe de 63.166,75 € cada una de las liquidaciones

En su recurso de apelación interesa la parte apelante el dictado de una sentencia que revoque la de instancia y desestime el recurso contencioso administrativo nº 245/2015-A1 y confirme la adecuación a Derecho de las liquidaciones de IIVTNU.

Segundo. Posición de las partes apelante y apelada

Sostiene la apelante en su recurso de apelación como critica a la sentencia de instancia las siguientes alegaciones:

1.- La sentencia es nula de pleno derecho ex art 225.3 LEC, al haberse dictado cuando esta Administración todavía estaba dentro del plazo para formular conclusiones, lo que nos ha causado una efectiva indefensión. Se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento y se ha causado indefensión a esta parte que no pudo presentar en un asunto en el que resultaba indispensable valorar la incidencia de los recientes cambios jurisprudenciales en relación al hecho imponible del IIVTNU, así como valorar la prueba practicada, cuya apreciación debería haber comportado un pronunciamiento distinto.

2.- La sentencia apelada es contraria a derecho al aplicar la tesis maximalista. Así lo ha confirmado el TS que ha fijado la interpretación correcta de los preceptos del TRLHL a la vista de la STC que declara la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL y total del art 110.4 del TRLHL, de modo que corresponde al sujeto pasivo la carga de probar la inexistencia de incremento de valor, procediendo aplicar los art 107.1 y 107.2.a) del TRLHL cuando no lo acredita.

3.-Revocada la sentencia procede desestimar el recurso contencioso administrativo y confirmar la adecuación a derecho de las liquidaciones de IIVTNU. Correspondía a la parte recurrente la carga de la prueba (217 LEC y 105 LGT), y esta no probó el decremento en el valor del suelo alegado. Al contrario, la prueba practicada confirma que ha existido un incremento en el valor del terreno.

- De la comparación de las escrituras es evidente que ha existido una plusvalía y tampoco aporta ningún informe pericial que certifique que, en el caso concreto, el valor del suelo del inmueble partiendo del valor de mercado ha disminuido, comparando el valor del suelo en la fecha de su adquisición (mayo 2006) con el valor del suelo en la fecha de su transmisión (diciembre 2013), utilizando los mismos métodos en uno y otro caso.

- No es cierto que probara el valor del suelo en la fecha de adquisición del inmueble (el 30 de mayo de 2006), por lo que resulta imposible concluir si ha existido o no incremento real y efectivo (se basa en la cuantificación en el 2008 del aprovechamiento urbanístico).

- El informe aportado no tiene por objeto determinar el valor del suelo del inmueble en la fecha de las transmisiones (diciembre 2013), sino el valor de mercado de todo el inmueble el 29 de abril de 2014. Además, el informe no indica con que finalidad se emite, lo que imposibilitaría su utilización a los efectos pretendidos por las actoras.

- Los argumentos y documentos en que la actora se basa también demostrarían que ha existido incremento, ya que el valor del suelo habría pasado de 266,66 euros/m² a 275,74 euros/m².

4.- Deben, también, desestimarse el resto de los motivos esgrimidos por la representación actora, no examinados en la sentencia apelada, tales como:

-Las transmisiones estaban sujetas al IIVTNU. El inmueble tiene naturaleza urbana desde antes que las actoras lo adquirieran. Lo relevante es que sea urbano en el momento de la transmisión, no afectando a la cuantificación del IIVTNU desde cuando lo es.

-No es cierto que las actoras adquirieran la titularidad del 100 % del inmueble en diciembre de 2009. Se ha liquidado el IIVTNU conforme la información que consta en el Catastro, y por tanto, por una superficie del inmueble inferior a la que tiene según el proyecto de reparcelación.

- Las alegaciones basadas en el valor catastral, aparte de no ser acertadas, suponen una impugnación indirecta no permitida.

- También procede desestimar la pretensión subsidiaria. Las liquidaciones de IIVTNU son conformes a derecho: correspondía aplicar la fórmula de cálculo establecida por el TRLHL, y no la utilizada por el JCA nº 1 de Cuenca.

La parte apelada se opone a las pretensiones de la apelante y solicita " se sirva dictar sentencia en la que se confirme íntegramente la sentencia de la instancia, o, en cualquier caso, se declare la nulidad e ineficacia de las liquidaciones impugnadas por no ser legalmente procedente, acordando la devolución a mis representadas de las cantidades pagadas por dicho concepto, más los intereses que proceden. Con imposición de costas a la demandada-apelante." Y ello de acuerdo con los fundamentos que constan en las actuaciones.

Tercero. Sobre la nulidad de la sentencia de instancia

La actora alega que la sentencia es nula de pleno derecho ex art 225.3 LEC, al haberse dictado cuando la parte demandada todavía estaba dentro del plazo para formular conclusiones, lo que les habría causado una efectiva indefensión.

El art. 238 LOPJ (y, en parecidos términos el art. 225 LEC), establece:

" Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

(....)

3º cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión ".

Por su parte, el artículo 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en parecidos términos, el artículo 227.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) establece:

" La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se

harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales".

Y el artículo 459 de la LEC dispone que:

" En el recurso de apelación podrá alegarse infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá citar las normas que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello".

Ahora bien, para apreciar la existencia de una indefensión hay que recordar la reiterada doctrina jurisprudencial que, tras diferenciar entre indefensión formal e indefensión material, solo otorga relevancia constitucional, a los efectos del art. 24.1 de la Constitución Española, a la segunda, entendida como entorpecimiento o limitación sustancial en la defensa de los derechos e intereses o abierta ruptura del equilibrio entre las partes, por lo cual la mera inaplicación o infracción de la norma procesal, que se identificaría con el concepto jurídico-formal de indefensión, si bien suele ser condición necesaria, no es suficiente para entender vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial sin que se produzca indefensión, ya que ello exige que exista un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio para los intereses del afectado (SSTC 17 junio 1987, 13 febrero 1989, 22 octubre 1990, 6 junio 1991, 24 enero 1995, 16 marzo 1998, 30 marzo 2000, 6 mayo 2002, 12 septiembre 2005 y 17 abril 2012).

Y la misma jurisprudencia viene señalando que la indefensión es irrelevante cuando es imputable a negligencia de la propia parte, ya que no puede alegar vulneración del derecho de defensa quien se coloca a sí mismo en la situación que la provoca, o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible.

En palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio 2010, cumple recordar que "para que exista vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE es menester que se produzca una indefensión de carácter material, pues el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que el principio de efectividad que informa este derecho constitucional postula dicha interpretación del concepto de indefensión. Debiendo entenderse por indefensión, la privación efectiva o material de medios de defensa suficiente para lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 186/1997, 153/2001, 158/2001, 185/2001, 216/2002). No es suficiente que se haya producido una infracción formal de normas procesales si la parte no justifica que la expresada infracción ha llevado consigo una indefensión material".

En este caso, el apelante solicita que se declare la nulidad de actuaciones debido a las infracciones procesales que alega que se han cometido, las cuales le han causado indefensión.

El artículo 62 de la ley jurisdiccional señala:

"Artículo 62. [Solicitud de celebración de vista en el procedimiento contencioso-administrativo]

1. Salvo que en esta Ley se disponga otra cosa, las partes podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.

2. Dicha solicitud habrá de formularse por medio de otrosí en los escritos de demanda o contestación o por escrito presentado en el plazo de cinco días contados desde que se notifique la diligencia de ordenación declarando concluso el período de prueba.

3. El Secretario judicial proveerá según lo que coincidentemente hayan solicitado las partes. En otro caso, sólo acordará la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas cuando lo solicite el demandante o cuando, habiéndose practicado prueba, lo solicite cualquiera de las partes; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 61.

4. Si las partes no hubieran formulado solicitud alguna el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas."

Por su parte, el artículo 64 de la ley jurisdiccional expresa:

" Artículo 64. [Presentación de alegaciones por las partes en el procedimiento contencioso-administrativo]

1. Cuando se acuerde el trámite de conclusiones, las partes presentarán unas alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones.

2. El plazo para formular el escrito será de diez días sucesivos para los demandantes y demandados, siendo simultáneo para cada uno de estos grupos de partes si en alguno de ellos hubiere comparecido más de una persona y no actuaran unidos bajo una misma representación.

3. El señalamiento de día para votación y fallo se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior.

4. Celebrada la vista o presentadas las conclusiones, el Juez o Tribunal declarará que el pleito ha quedado concluso para sentencia, salvo que haga uso de la facultad a que se refiere el apartado 2 del artículo 61, en cuyo caso dicha declaración se hará inmediatamente después de que finalice la práctica de la diligencia o diligencias de prueba acordadas."

Así el art. 62.3 LJCA 1998 establece respecto del procedimiento ordinario que se acordará la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas cuando lo solicite el demandante o cuando, habiéndose practicado prueba, lo solicite cualquiera de las partes.

De esta forma se permite a las partes en el proceso realizar una valoración de la prueba practicada a su instancia o de la contraparte, posibilitando así al órgano sentenciador conocer la posición de los litigantes al respecto.

En nuestro caso, se interesó el trámite de conclusiones en orden a la valoración de la prueba por la parte demandada y dicho trámite inexplicablemente solo se permitió formalizarlo a una de las partes (a la actora), cuando lo oportuno de acuerdo con el art 64.1 LJCA en consonancia con el art 24 CE era permitir que la otra parte (demandada), presentase también el suyo.

Unido a ello, tampoco se declaró el pleito concluso para sentencia en cumplimiento del art 64.4 LJCA por lo que se ha infringido el procedimiento legalmente establecido.

Mientras que la parte actora ha podido hacer uso de su derecho a valorar la prueba, formulando las correspondientes conclusiones, no se ha permitido a la demandada ni valorar debidamente la prueba practicada, ni formular conclusiones; lo cual le ha causado indefensión material a la vista de los recientes cambios jurisprudenciales en relación al hecho imponible del IIVTNU y de las pruebas practicadas en autos.

Es decir, inexplicablemente, el Juzgado dictó sentencia cuando la demandada se encontraba aun en plazo para formular escrito de conclusiones a pesar de haber sido admitido y después de que la actora si hubiese presentado el suyo valorando la prueba practicada. Dicha actuación ha causado indefensión al ahora apelante al privársele de haber podido valorar la prueba practicada, lo que si se permitió a la parte actora.

Por todo ello, procede declarar la nulidad de actuaciones peticionada, al amparo del art. 238.3º LOPJ y 225.3 LEC.

En consecuencia se acuerda reponer las actuaciones al momento procesal de conceder trámite de conclusiones a la parte demandada.

Último.

No procede la imposición de costas de la alzada, dada la naturaleza del debate.

FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona en los autos de que este rollo dimana, y declarar la nulidad de la referida sentencia, así como de todas las actuaciones practicadas a partir de la diligencia de notificación de 16 de julio de 2018 del Auto de la misma fecha, debiendo conferir el Juzgado plazo al demandado para formular conclusiones y seguir el procedimiento por sus trámites.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por

el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

Notifíquese esta sentencia a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, contra la que cabe interponer recurso de casación en el plazo de treinta días.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.